

Quito, 30 de agosto de 2019

COMENTARIOS A LA CIRCULAR C. 8893 ECUADOR

En atención a la Circular C.8893 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) del 17 de julio de 2019, se remite los comentarios del Ecuador.

-Comentarios adicionales para la elaboración de un documento en el que se recopile información sobre las disposiciones de la legislación de patentes y prácticas en ese ámbito que contribuyen a la transferencia efectiva de tecnología, incluida la divulgación suficiente.

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) contempla varios aspectos relacionados con disposiciones legales que promueven la transferencia de tecnología y uso estratégico de los derechos de Propiedad Intelectual para favorecer la misma, la generación de ciencia, tecnología, innovación y el cambio de la matriz productiva en el país; además, promueve el flujo de información y transferencia de tecnología entre los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales;

De manera específica establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Centros de transferencia de tecnología.-Son espacios estratégicos de derecho público, privado omixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas o instituciones de educación superior, entre otras, que mantengan actividades de investigación, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica encualquiera de sus formas, principalmente para la confección desarrollo de un bien o servicio, nuevo o similar en fase preliminar o como prototipo final”.

“Artículo 24.- Institutos públicos de investigación.-Los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías.

(...) Todos los institutos públicos de investigación deberán contar con una estructura y regulación que permita su adecuado funcionamiento relacionado a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

Los Institutos públicos de investigación, tendrán las siguientes atribuciones:

(...) 4. Generar procesos de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología; (...).”

“Artículo 81.- De la transferencia de tecnología.- Comprende las actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos que permitan la elaboración de productos,

procesos o servicios. La transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales tales como, la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros.

La transferencia tecnológica se incorporará como requisito en la contratación pública de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, así como en los contratos de inversión y cualquier otra modalidad de contratación que realice el Estado, salvo la debida justificación conforme la política que para el efecto se emita. En tales procesos, se podrá establecer parámetros y criterios de calificación específicos para aquellos oferentes que estén dispuestos a asumir mayores compromisos de transferencia tecnológica según la metodología que la Función Ejecutiva defina para el efecto.

Esta política pública, priorizando los sectores estratégicos y de interés público, determinará los niveles mínimos y mecanismos de transferencia tecnológica que se requerirán en las contrataciones que realice el Estado, conforme a parámetros técnicos, económicos y jurídicos, la cual será expedida y actualizada en coordinación con las diferentes entidades públicas de manera anual.

El Estado podrá establecer, según la política emitida por la entidad rectora de la materia, reservas de mercado en compras públicas para los productos y servicios con intensidad tecnológica de proveedores de origen ecuatoriano”.

Disposición General

“VIGÉSIMA OCTAVA.- A fin de fortalecer las capacidades nacionales para la transferencia de tecnología, los trabajos de titulación de las carreras o programas académicos impartidos por las instituciones de educación superior podrán consistir en la reproducción o en la búsqueda de un segundo uso de patentes”.

Por otra parte, es necesario destacar que la divulgación suficiente de una invención contenida en una solicitud de patentes es importante para la transferencia de tecnología garantizando de esta forma la reproducibilidad de la invención por una persona versada en la materia técnica. En este sentido el COESCCI manifiesta:

“Artículo 280.- Descripción de la patente.- La descripción deberá ser suficientemente clara y completa para permitir que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla sin requerir una experimentación indebida (...)”

Es preciso señalar que la normativa ecuatoriana reconoce la transferencia de tecnología como un mecanismo para fomentar la investigación y generar espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación, siendo esta una competencia de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT); no obstante, el SENADI se ha preocupado por difundir el sistema de patentes y exigir claridad y suficiencia en las solicitudes receptadas como contribución a la transferencia de tecnología a nivel nacional.

-Información actualizada sobre:

- (i) Determinados aspectos de las legislaciones nacionales o regionales en materia de patentes, que pueden consultarse en:** http://www.wipo.int/scp/es/annex_ii.html;

Sobre este punto es preciso indicar que la información relativa a aspectos de las legislaciones nacionales o regionales en materia de patentes fue remitida, conforme a la normativa vigente, en comunicaciones anteriores. Se ha verificado que la actualización de la información ya ha sido incorporada en el link antes mencionado.

- (ii) Legislaciones nacionales/regionales sobre procedimientos de oposición y otros mecanismos de revocación o cancelación administrativa, que pueden consultarse en:** http://www.wipo.int/scp/es/revocation_mechanisms/;

Sobre este ítem se debe señalar que la Oficina ecuatoriana en ocasiones anteriores ha remitido la información correspondiente (Oficio Nro. SENADI-DG-2019-0062-OF); sin embargo, se ha evidenciado que la misma no consta en el link señalado por lo que a continuación se remite la información actualizada para los fines pertinentes.

La normativa aplicable se encuentra contemplada en la Decisión Andina 486, el COESCCI y el Código Orgánico Administrativo (COA). Es preciso señalar que las disposiciones contenidas permiten incrementar la calidad de las patentes al proveer elementos adicionales para la adecuada gestión y concesión de solicitudes.

1. Sistema de Oposición

El procedimiento de oposición permite intervenir a terceros cuando existe legítimo interés dentro del trámite de concesión de patentes, a fin de hacer valer sus derechos como titular.

La Decisión Andina 486 sobre este aspecto señala: *"Artículo 42.- Dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar la patentabilidad de la invención. A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de sesenta días para sustentar la oposición. Las oposiciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las normas nacionales."*

Adicionalmente, el artículo 43 de la norma ibídem se señala: *"Si se hubiere presentado oposición, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que dentro de los sesenta días siguientes haga valer sus argumentaciones, presente documentos o redacte nuevamente las reivindicaciones o la descripción de la invención, si lo estima conveniente."*

A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de sesenta días para la contestación".

2. Revocación administrativa y mecanismos de invalidación

Los mecanismos de invalidación de patentes se rigen por la Decisión Andina 486, COESCCI y en otras instancias administrativas por el Código Orgánico Administrativo.

Sobre este tema la Decisión Andina 486 contiene varios artículos referidos a la nulidad de la patente, así:

"Artículo 75.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, cuando:

- a) el objeto de la patente no constituyese una invención conforme al artículo 15;*
- b) la invención no cumpliera con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14;*
- c) la patente se hubiese concedido para una invención comprendida en el artículo 20;*
- d) la patente no divulgara la invención, de conformidad con el artículo 28, y de ser el caso el artículo 29;*
- e) las reivindicaciones incluidas en la patente no estuviesen enteramente sustentadas por la descripción;*
- f) la patente concedida contuviese una divulgación más amplia que en la solicitud inicial y ello implicase una ampliación de la protección;*
- g) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;*
- h) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; o,*
- i) se configuren las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para los actos administrativos.*

Cuando las causales indicadas anteriormente sólo afectaren alguna de las reivindicaciones o partes de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a tales reivindicaciones o a tales partes de la reivindicación, según corresponda. La patente, la reivindicación o aquella parte de una reivindicación que fuese declarada nula, se reputará nula y sin ningún valor desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente."

"Artículo 76.- Los vicios de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad absoluta, de conformidad con el artículo precedente, quedarán afectados de nulidad relativa. En estos casos la autoridad nacional competente podrá declarar dicha anulación dentro de los cinco años siguientes contados a partir de la fecha de la concesión de la patente, de conformidad con la legislación nacional"

"Artículo 77.- La autoridad nacional competente podrá anular una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla. La acción de anulación sólo podrá ser iniciada por la persona a quien pertenezca el derecho a obtener la patente. Esta"

acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión de la patente o a los dos años contados desde la fecha en que la persona a quien pertenezca ese derecho tuvo conocimiento de la explotación de la invención en el país, aplicándose el plazo que venza primero".

"Artículo 78.-La autoridad nacional competente para los casos de nulidad notificará al titular de la patente para que haga valer los argumentos y presente las pruebas que estime convenientes.

Cuando en razón de la legislación interna de un País Miembro, dicha autoridad sea la oficina nacional competente, los argumentos y pruebas a que se refiere el artículo anterior, se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la notificación.

Antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar una prórroga por 2 meses adicionales.

Vencidos los plazos a los que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre la nulidad de la patente, lo cual notificará a las partes mediante resolución".

"Artículo 79.- Cuando fuese necesario para resolver sobre la nulidad de una patente, la autoridad nacional competente podrá pedir al titular de la patente que presente uno o más de los documentos referidos en el artículo 46 relativos a la patente objeto del procedimiento".

Por su parte, el Código Orgánico de la Económica Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación contempla aspectos relacionados a la nulidad, en los siguientes artículos:

"Artículo 303.- Nulidad absoluta de la patente.- La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, de oficio o a solicitud de cualquier persona que acredite legítimo interés, y en cualquier momento, declarará la nulidad absoluta de una patente, en los siguientes casos:

- 1. Si el objeto de la patente no constituyese una invención;*
- 2. Si la patente hubiese sido concedida para una invención no patentable;*
- 3. Si la invención no cumpliera con los requisitos de patentabilidad;*
- 4. Si la patente no divulgase suficientemente la invención;*
- 5. Si las reivindicaciones incluidas en la patente no estuviesen enteramente sustentadas en la descripción;*
- 6. Si la patente concedida contuviese una divulgación más amplia que en la solicitud inicial y ello implicase una ampliación de la protección;*
- 7. De ser el caso, si no se hubiese presentado la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que el Ecuador es país de origen;*
- 8. De ser el caso, si no se hubiese presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales del Ecuador o los países miembros de la Comunidad Andina, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que el Ecuador o cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina es país de origen;*

9. Si la patente hubiese sido concedida en contravención del artículo 282;
10. Si la patente hubiese sido concedida en contravención del artículo 286;
11. Si se configurasen las causales de nulidad absoluta previstas en la ley para los actos administrativos; y,
12. Si la patente hubiese sido concedida con cualquier otra violación a la ley que sustancialmente haya inducido a su concesión. Cuando las causales indicadas anteriormente sólo afectaren alguna de las reivindicaciones o partes de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a tales reivindicaciones o a tales partes de la reivindicación, según corresponda. La patente, la reivindicación o aquella parte de una reivindicación que fuese declarada nula se reputara nula y sin ningún valor desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente".

"Artículo 304.- De la nulidad relativa.- Los actos administrativos afectados por vicios que no llegaren a producir la nulidad absoluta, de conformidad con el artículo precedente, quedarán afectados de nulidad relativa. En estos casos la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá declarar dicha anulación dentro de los cinco años siguientes contados a partir de la fecha de la concesión de la patente"

"Artículo 305.- Acción de anulación por falta de derecho.- La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá anular una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla. La acción de anulación sólo podrá ser iniciada por la persona a quien pertenezca el derecho a obtener la patente. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión de la patente o a los dos años contados desde la fecha en que la persona a quien pertenezca ese derecho tuvo conocimiento de la explotación de la invención en el país, aplicándose el plazo que venza primero".

"Artículo 306.- Notificación y presentación de argumentos y pruebas.- En los casos de nulidad, se notificará a las partes para que hagan valer los argumentos y presenten las pruebas que estimen convenientes. Cuando fuese necesario para resolver sobre la nulidad de una patente, se podrá pedir al titular de la patente que presente uno o más de los documentos referidos en el artículo 300 relativos a la patente objeto del procedimiento".

"Artículo 307.- Plazos para la presentación de argumentos y pruebas.- Los argumentos y pruebas a que se refiere el artículo anterior se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la notificación. Antes del vencimiento del plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar una prórroga por dos meses adicionales. Vencidos los plazos a los que se refiere este artículo, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales decidirá sobre la nulidad de la patente, lo cual notificará a las partes mediante resolución".

"Artículo 596.- De la acción reivindicatoria ante autoridad judicial.- Cuando una marca, una patente, un certificado de obtentor, un registro de diseño industrial o un esquema de trazado de circuito integrado se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá iniciar ante la autoridad judicial competente, la acción reivindicatoria pidiendo que se le reconozca como solicitante o titular; o, como co-solicitante o cotitular del derecho. Se podrá ejercer esta acción sin perjuicio de las demás acciones previstas

en este Código. La acción reivindicatoria se tramitará en procedimiento ordinario, de conformidad con la norma general de procesos"

"Artículo 597.- De los recursos.- Las resoluciones o actos administrativos emitidos por la autoridad competente en materia de derechos intelectuales serán susceptibles de impugnación conforme los recursos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico. Los recursos se concederán en los efectos suspensivo y devolutivo en sede administrativa. En el caso de los actos administrativos emitidos respecto de la resolución de licencias obligatorias y acciones de observancia negativa, los recursos en sede administrativa no tendrán efecto suspensivo. En sede administrativa los recursos serán tramitados ante un cuerpo colegiado especializado que formará parte de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, las atribuciones y organización de este órgano se hará de conformidad con lo previsto en el respectivo reglamento"

El COA, actúa de forma supletoria, de conformidad con lo establecido en su Disposición General Cuarta: *"En el ámbito de la propiedad intelectual, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, las normas de la Comunidad Andina de Naciones y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria."*

Sin embargo, cabe mencionar que el COA establece dos tipos de recursos administrativos que son: *"Artículo 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión."*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

3. Sistemas de Reexaminación

La aplicación de este mecanismo consiste en un reexamen a petición del titular de la patente o de un tercero, ejecutado por la oficina de patentes después de la concesión de una solicitud como alternativa o complemento del sistema de oposición. Este sistema no es de aplicación en la oficina ecuatoriana, por cuanto la vía administrativa para la concesión se cierra con la emisión de la resolución de concesión favorable y todos los argumentos de oposición son considerados dentro del proceso de gestión de la solicitud previo a la resolución final; pese a ello en el caso de inconformidad por alguna de las partes sobre la patente concedida el mecanismo por el cual puede hacer valer sus argumentos no es un reexamen de la solicitud sino a través de los recursos administrativos que la normativa nacional o regional contempla.

4. Presentación de información por terceros

El único mecanismo por el cual terceros pueden presentar información en contra de la solicitud de patente es a través de una oposición fundamentada conforme establece dicha legislación, puntualmente como se señala en los artículos 42 y 43 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

(iii) **Actividades colaborativas en materia de búsqueda y examen de solicitudes de patentes, y de reutilización de los resultados de la búsqueda y el examen, a escala internacional, que pueden consultarse en:**

<http://www.wipo.int/patents/es/topics/worksharing>

En lo relacionado a este ítem se debe precisar que la información ha sido remitida anteriormente (Oficio Nro. SENADI-DG-2018-0464-OF); no obstante, a fin de atender el requerimiento se muestran a continuación los comentarios emitidos.

1. Intercambio de los resultados de la búsqueda y el examen

La Oficina ecuatoriana utiliza como recurso de información varios insumos generados por otras Oficinas de propiedad intelectual como complemento a las búsquedas nacionales, los mismos representan un apoyo para la gestión de solicitudes de patentes; sin embargo, dicha información no tiene un carácter vinculante a la concesión o denegación de la solicitud. Cabe señalar que el proceso de concesión se basa en la normativa vigente que para el caso ecuatoriano es la Decisión Andina 486 y el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento y la Innovación (COESCCI).

Con respecto a este numeral Ecuador utiliza varios mecanismos de intercambio de información.

-Sistema del PCT

Ecuador es miembro del PCT desde el 2001 por ende utiliza este sistema para la recepción de solicitudes para la fase internacional y entrada en fase nacional en la que se emplean el Reporte de Búsqueda Internacional y la Opinión Escrita como herramienta de apoyo para la realización de los exámenes de fondo.

-Marcos regionales/plurilaterales

PROSUR

Ecuador al formar parte del sistema de cooperación PROSUR se encuentra trabajando en varios proyectos relacionados con el intercambio de información tecnológica e información de patentes entre los países miembros. Con respecto a las actividades colaborativas en materia de búsqueda y examen de solicitudes de patentes, el proyecto actualmente aplicable a este mecanismo es el memorándum de entendimiento firmado para la implementación del programa piloto del Procedimiento Acelerado de Patentes (PPH). Es

preciso recalcar que este procedimiento permitirá acelerar la gestión de las solicitudes de patentes en el país, sin que su concesión o denegación dependan de la decisión adoptada por algún otro país miembro. Ecuador se encuentra en fase de implementación del PPH PROSUR.

2. Cooperación en el uso de la capacidad de búsqueda y examen

-CADOPAT

Ecuador ha firmado un memorando de entendimiento con México para la utilización de la plataforma CADOPAT, que tiene como finalidad emplear la opinión emitida por la Oficina mexicana como recurso complementario para el examen de fondo de las solicitudes nacionales.

3. Aceptación de los resultados de búsquedas y exámenes equivalentes efectuados por otras oficinas

La Oficina ecuatoriana no acepta los resultados de búsquedas y exámenes equivalentes de una solicitud, como mandatorio para la concesión o denegación de una solicitud de patente, dichas búsquedas y exámenes constituyen elementos referenciales de soporte para el examinador de fondo. La concesión se basa enteramente en las disposiciones establecidas en la normativa comunitaria y nacional, adicionalmente a ello se tiene en cuenta para la concesión lo expuesto por el Tribunal Andino de Justicia:

“D.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA EN RELACIÓN CON EL ESTUDIO DE PATENTABILIDAD QUE REALIZAN OTRAS OFICINAS DE PATENTES.

(...).Que se haya obtenido una patente de invención en un País Miembro, no significa que indefectiblemente se deba conceder dicha patente de invención en otro País Miembro, así como si se ha negado la solicitud de patente de invención en un País Miembro se deba negar igualmente en otro.

Asimismo, que se haya obtenido una patente de invención en un país externo a la Comunidad Andina, no significa que las oficinas competentes de los Países Miembros deban otorgar axiomáticamente dicha patente. Siempre se debe adelantar el trámite respectivo ante la oficina de patentes respectiva para que decida lo pertinente después del correspondiente análisis de patentabilidad.

Si bien en muchos casos se pueden utilizar antecedentes similares como soportes argumentativos a la solicitud de patente, lo cierto es que cada examen de patentabilidad es completamente independiente”

Por otra parte se toma en cuenta lo establecido en el Convenio de Paris en su artículo 4bis que señala:

“ 1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión”.

(iv) La recopilación de leyes y prácticas relacionadas con el alcance del secreto profesional en la relación cliente-abogado y su aplicación a los asesores en patentes, que puede consultarse en:

https://www.wipo.int/scp/en/confidentiality_advisors_clients/national_laws_practices.html

Se ha constatado que la información relativa a la normativa que regula el secreto profesional en la relación cliente-abogado se encuentra actualizada en el link respectivo conforme a la información remitida en los insumos enviados con anterioridad y que corresponde a:

Artículo 20 de la Constitución del Ecuador

“El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación” y en su artículo 83 “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, numeral 12: Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”.

En lo pertinente a los abogados de patentes existen normativas que regulan la confidencialidad entre cliente–abogado, así:

-El Código Orgánico de la Función Judicial que en su artículo 335 *“Prohibiciones a los Abogados en el Patrocinio de las Causas.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas, numeral 1 establece: Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones”.*

-El Código Integral penal por su parte también sanciona a los abogados que revelen secretos profesionales, conforme al artículo 269 que manifiesta: *“Prevaricato de las o los abogados.- La o el abogado, defensor o procurador que en juicio revele los secretos de su persona defendida a la parte contraria o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años”.*

-La Ley de Federación de Abogados del Ecuador, en su artículo 23 establece: *“El Tribunal de Honor conocerá y resolverá los siguientes asuntos relativos a los afiliados de los Colegios de Abogados:*
f) Violación del secreto profesional”.

-Finalmente el Código de Ética Profesional del Abogado de autoría del Señor Doctor Enrique Avellan Ferres, en su artículo 12, establece: *“Guardar el secreto profesional es un deber y un derecho del abogado. Con respecto a los clientes, el secreto profesional supone un deber que perdure en lo absoluto, aún después de que haya dejado de prestarle sus servicios; y como un derecho ante los jueces y demás autoridades por lo mismo llamado a declarar como testigo, debe el letrado acudir a la citación, si fuere de ley, y negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo exponga a ello”*



Lo expuesto en el presente documento constituye los comentarios que a criterio de esta Oficina son pertinentes respecto a la circular recibida.

--/--